



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0067/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2201/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

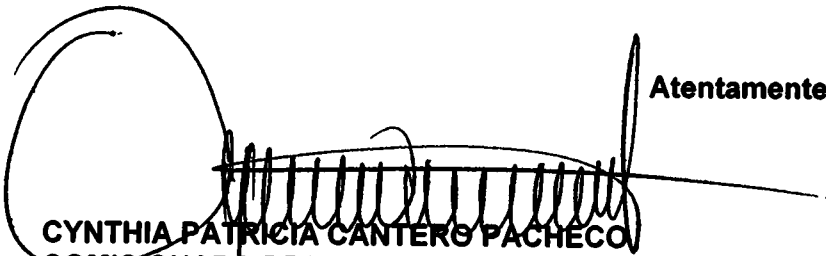
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

2201/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
20 de noviembre de 2018

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...Falta de respuesta a la
información solicitada, gracias..."*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*El Titular de la Unidad de
transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Guadalajara,
Jalisco, a través del oficio
identificado con el número
DTB/8399/2018 se declaró
incompetente para conocer de la
solicitud de información con número
de folio 05719918.*



RESOLUCIÓN

*Se **CONFIRMA** la derivación del
Ayuntamiento Constitucional de
Guadalajara, Jalisco.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 20 veinte del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en ese tenor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó acuerdo de incompetencia el pasado 05 cinco del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de sistema Infomex, con número de folio 05719918.*
- b) *Copia simple del oficio con número DTB/8399/2018, de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.*

c) II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

d) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de sistema Infomex, con número de folio 05719918.*

e) *Copia simple del oficio con número DTB/8399/2018, de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.*

a) *Copia simple de la captura de pantalla correspondiente a la notificación de la derivación hecha por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, al Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, a través de correo electrónico el día 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.*

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo que en seguida se expone:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 05719918, donde se requirió lo siguiente:

*“Dictamen técnico que compruebe que la Ciudad Creativa Digital necesitaba remodelación.
Presupuesto designado para dicha remodelación.
Publicación de la Licitación de dicha obra.
Fallo de la adjudicación de la licitación.
Comprobación de gastos.
Evidencia de cómo quedó.
Dictamen de resultados de la obra.
Quien diseñó la obra.” (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a través del oficio identificado con el número DTB/8399/2018 de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información con número de folio 05719918.

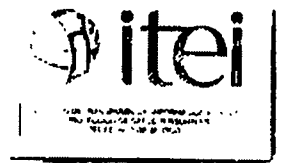
RECURSO DE REVISIÓN: 2201/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En ese tenor, el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, en estricto apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el día 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, procedió a remitir la solicitud de información al **Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital**, toda vez que se consideró **competente para conocer y dar trámite a dicha solicitud**.

Inconforme con la derivación del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, señalando lo siguiente:

"Falta de respuesta a la información solicitada, gracias." (Sic)

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, **reiteró su incompetencia**, informando que el día 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio número DTB/8399/2018 fue derivada la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del **Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital**.

Asimismo, el sujeto obligado, para sustentar su dicho acompañó copia de dicha derivación.

Con base a ello, el 04 cuatro del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente **requerir** a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, que hace constar que **la parte recurrente fue omiso en manifestarse**.

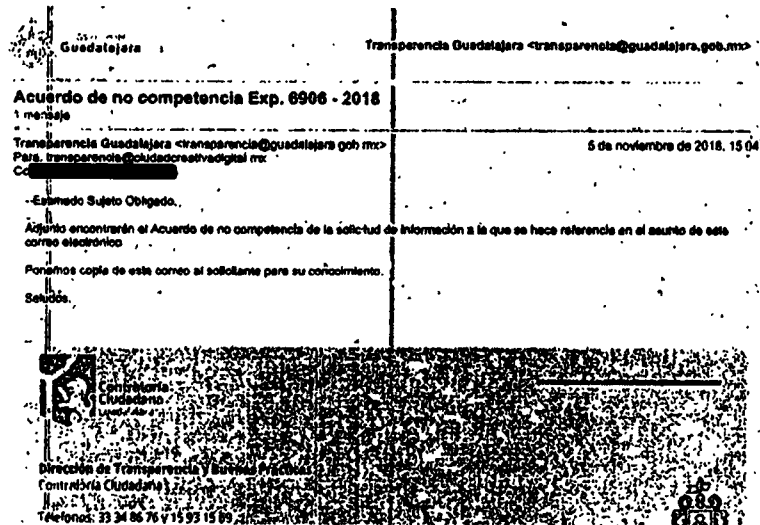
ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Valoradas las constancias que obran en el expediente este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedete **CONFIRMAR** la **derivación** del sujeto obligado con base a lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar información respectó a **Ciudad Creativa Digital**.

En ese tenor, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a través del acuerdo número DTB/8399/2018 se declaró **INCOMPETENTE** para conocer de la solicitud de información,

por lo que con fundamento en el artículo 81 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedió a derivarla al **Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital**, como a continuación se muestra.



Ahora bien, valorada la información que se está solicitando, se tiene que el **Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital**, es competente para conocer y dar trámite a la solicitud de información.

Lo anterior es así, en virtud de que en principio, los fideicomisos públicos son Sujetos Obligados, esto conforme lo previsto en el artículo 24 punto 1. Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se cita para mayor claridad.

Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

...
VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;

Así pues, tomando en consideración que la información solicitada versa sobre Ciudad Creativa Digital y para la ejecución y administración de dicho proyecto se creó un fideicomiso público, es por ello que, en principio quien es competente para proporcionar la información es dicho fideicomiso.

Lo anterior se afirma así ya que, el Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital tiene como principal **finalidad generar condiciones, lineamientos y directrices de los órdenes jurídico, contable, financiero, administrativo y operativo**; incorporando los bienes, derechos e importes presentes y futuros al Patrimonio Fideicomitado; para la realización, ejecución y materialización del Plan Maestro de la Ciudad Creativa Digital, como un mecanismo y estrategia prioritaria en materia de promoción y desarrollo económico, urbano y social para el Municipio de Guadalajara y el Estado de Jalisco.

Como se puede advertir, de la finalidad del fideicomiso de referencia, se infiere que es el competente para proporcionar respuesta a la solicitud de información, ya que como se menciona en el párrafo anterior, se ocupa de los temas jurídicos, contables, financiero, administrativo y operativo, **por tanto genera información alusiva a lo solicitado.**

RECURSO DE REVISIÓN: 2201/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Por lo anterior, expuesto, se tiene que el **Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital**, es competente para dar trámite a la solicitud de información.

Por lo anterior expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la derivación emitida por el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, es adecuada, siendo procedente **CONFIRMAR** dicha derivación.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la derivación del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**. Archívese el presente Recurso de Revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 2201/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2201/2018, emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

MSVG/AVG.

